

ARBA INCREMENTA LAS RECAUDACIONES. EL TURNO DE LOS REGÍMENES ESPECIALES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

*Por la resolución normativa 42/2012.
Por la mayor recaudación en la fuente*

I - INTRODUCCIÓN

Oportunamente y frente a la reforma impositiva 2008, de la mano de la recordada ley 13850 (donde cambiaron las reglas de juego en Bs. As.^(u)), la Agencia de Recaudaciones de la Provincia de Buenos Ares, a través de la resolución normativa 98/2008, estableció alícuotas fijas para los regímenes especiales de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos. Adecuación urgente y necesaria, porque con la referida reforma por actividad se habían establecido distintas alícuotas. Por ello, para solucionar dicha incertidumbre, se dispuso una determinada alícuota (la menor de todas) por régimen de recaudación.

Si lo pasamos en limpio sería:

Escenario a partir de agosto/2008 → Más de una alícuota por actividad.
Solución de ARBA → Ordenar a los agentes que en todos los casos, se recaude con aplicación de la menor de las alícuotas.
A nuestro juicio, esta fue una disposición saludable. Si existía un margen, este resultó a favor del contribuyente.

* El criterio oportunamente adoptado a través de la resolución normativa 98/2008 fue considerar la alícuota menor de todas, y con ello -a nuestro juicio- cuidar que la recaudación no sea mayor al impuesto.

* Cuatro años después, ARBA retrotrae lo convenido en busca, claro está, de eliminar cualquier desfasaje ente la recaudación y el impuesto que el contribuyente debe ingresar y procura con ello que la recaudación (retención o percepción) resulte equivalente a la alícuota impositiva de la actividad.

Es por ello que a través de la resolución normativa 42 (BO: 28/11/2012), según reza uno de sus considerandos: "... corresponde disponer la implementación de un mecanismo de consulta que, de ser necesario, permita la correcta operatoria por parte de los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, en aquellos casos en los cuales las alícuotas de recaudación que deban aplicar coincidan con las alícuotas del impuesto y las mismas varíen en función de los ingresos obtenidos por el contribuyente en el ejercicio fiscal inmediato anterior -según lo que establezca cada ley impositiva-, permitiendo a los citados responsables acceder a tal información a través del sitio web de esta agencia de recaudación". Y con ello, al referirse a la correcta operatoria, se busca que la retención y/o percepción equivalga a la alícuota impositiva, del impuesto sobre los ingresos brutos.

Anticipos: Se deroga el sistema de alícuota fija establecida por la resolución normativa 84/2008. Por un sistema dinámico a cargo del agente de recaudación. En un similar mecanismo, al conocido sistema de padrón de contribuyente.

Advertimos: Su no consideración implicará la omisión del agente de recaudación. Por aplicar una alícuota menor de retención y de percepción. Conducta sujeta de importantes sanciones fiscales. Vaya nuestra consideración.

II - REFORMA

A) Vigencia del cambio. Un factor nada menor

Nótese que la resolución normativa bajo análisis tiene fecha 16/10/2012 y su publicación oficial se realizó 42 (cuarenta y dos) días después. Lo que nos lleva a confirmar dos cosas:

1. Se puso el carro delante de los caballos. Se avanzó con la legislación cuando aún no se podía aplicar. Generando un desconcierto generalizado;
2. Su creación no coincide con su vigencia y mucho menos con su efectiva aplicación.

Vigencia: La resolución normativa 42/2012 resultó de aplicación a los 8 días de su publicación oficial: 10/12/2012. *Vigencia a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.*

Valga la redundancia y en pos de las tantas consultas recibidas.

La página de ARBA **no es** el BO de la Provincia de Buenos Aires.

B) Cambios

a) Resolución normativa (ARBA) 84/2008. Dispuso en su parte que nos interesa

a.1) Para el régimen especial de retención (actividad agropecuaria)

Retención del 1% en todos los casos.

a.2) Para el régimen especial de retención (proveedores del Estado)

1. Retención del 1%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades detalladas en el inciso c) del artículo 11 de la ley impositiva vigente, excepto las actividades de la industria manufacturera del mismo inciso, en cuyo caso deberán aplicar una alícuota del 3%.
2. Retención del 4,5%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades detalladas en el inciso a) del artículo 11 de la ley impositiva vigente.
3. Retención del 3%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades detalladas en el inciso a) del artículo 11 de la ley impositiva vigente, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000). Mismo tratamiento para quienes hayan iniciado actividad durante el año.
4. Retención del 3,5%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, detalladas en el inciso b) del artículo 11 de la ley impositiva vigente.
5. Las alícuotas diferenciales establecidas en el artículo 12 de la ley impositiva vigente, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades allí comprendidas.

a.3) Régimen especial de retención. Entidades de seguros

1. Retención del 1%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades detalladas en el inciso c) del artículo 11 de la ley impositiva vigente.
2. Retención del 4,5%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades detalladas en el inciso a) del artículo 11 de la ley impositiva vigente.
3. Retención del 3%, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades detalladas en el inciso a) del artículo 11 de la ley impositiva vigente, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000). Mismo tratamiento para quienes hayan iniciado actividad durante el año.
4. Del tres con cinco por ciento (3,5%), cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, detalladas en el inciso b) del artículo 11 de la ley impositiva vigente.
5. Las alícuotas diferenciales establecidas en el artículo 12 de la ley impositiva vigente, cuando efectúen pagos respecto de contribuyentes que realicen las actividades allí comprendidas.

b) Al derogarse la indicada norma ello implica que, renace lo establecido por la disposición normativa B 1/2004

Retención. Monto

Art. 452 - El importe a percibir o retener e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al ingreso gravado, conforme con lo dispuesto por la ley del impuesto sobre los ingresos brutos, sobre el monto imponible determinado conforme con lo prescripto en la citada ley y de

acuerdo con las normas de la presente parte.
Con el siguiente agregado:
A fin de determinar la alícuota de recaudación aplicable en cada caso, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos supuestos en los cuales las mismas varíen en función del monto de ingresos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal inmediato anterior conforme lo establecido en cada Ley Impositiva, los agentes de recaudación podrán ^(*) consultar dicha información a través de la nómina que esta autoridad de aplicación publicará a través de su sitio de internet (www.arba.gov.ar).
Para acceder a dicha información, los agentes de recaudación deberán ingresar en el sitio de internet mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La información también podrá ser consultada por los sujetos pasibles de recaudación, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

(*) Lejos de ser una opción, se transforma en una obligación, si no quiero omitir recaudaciones.
Donde:

| | | |
|-------------------------------------|-------------|---|
| Alícuotas de retención y percepción | Equivalen a | Alícuotas impositivas 2013: L. impositiva 14394 |
|-------------------------------------|-------------|---|

Observaciones:
Con ello se vuelve al sistema anterior donde la alícuota de recaudación no se establece a través de la disposición normativa, sino que es la establecida por la ley impositiva para cada uno de los sujetos pasibles de la recaudación.

Las alícuotas impositivas en función al monto de ingresos de los contribuyentes pasibles de la retención y percepción.

Nota:

[1:] Se impuso un tratamiento preferencial entre los contribuyentes directos y/o situados en la Provincia de Buenos Aires, con aquellos del Convenio Multilateral, radicados en otra jurisdicción (mayor alícuota impositiva). Discriminación que con el pasar del tiempo se ha profundizado